



# Resolución Directoral

N° 798-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de marzo del 2023

**VISTO:** El expediente administrativo sancionador N° 1227-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs, la Resolución Directoral N° 2343-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 287-2014-PRODUCE/CONAS, la Resolución Directoral N° 7889-2018-PRODUCE/DS-PA, el escrito de Registro N° 00066830-2022, Informe Legal N° 00473-2023-PRODUCE/DS-PA-hlevano-jataucusi, de fecha 29/03/2023; y;

## CONSIDERANDO:

El numeral 138.3) del artículo 138° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que: **“El Ministerio de la Producción o Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva”**.

El literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, dentro de las funciones de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) se encuentra el: **“Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios (...)”**. En el mismo sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), señala que el Ministerio de Producción y sus Direcciones se encuentran **facultados para evaluar y resolver los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia**.

En ese contexto, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE<sup>1</sup> establece las disposiciones para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, para lo cual se dispone otorgar facilidades<sup>2</sup> de

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27/05/2022.

<sup>2</sup> Artículo 5° Facilidades para el pago de multas administrativas

5.1 En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior.

5.2 En caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT, el pago puede:

a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse hasta en ocho (8) cuotas mensuales; o,

b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales.

Para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas en el presente numeral, el administrado debe acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio.

5.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el monto total de la deuda, resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, puede ser pagado en su totalidad.

pago, entre ellas; la reducción de la multa, el aplazamiento y/o fraccionamiento de las multas impuestas hasta la entrada en vigencia de la norma.

El artículo 2° del citado cuerpo legal, establece como ámbito de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Sanciones de multa pendientes de pago.
- b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
- c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.
- d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si éstas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

En adición a lo anteriormente mencionado, el referido régimen excepcional y temporal también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola.

Cabe precisar que, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; o, aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, con escrito de Registro N° 00066830-2022 de fecha 30/09/2022, la empresa **B & E GROUP S.A.C.**, ha solicitado el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura de la multa reducida según la escala<sup>4</sup> establecida en el artículo 3° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto al expediente N° 1227-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs, que contiene la Resolución Directoral N° 2343-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, modificada con Resolución Directoral N° 7889-2018-PRODUCE/DS-PA.

En el presente caso, se aprecia que: con Resolución Directoral N° 2343-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 16/07/2010, se resolvió **SANCIONAR** a **ELIO PALMA CARRILLO** titular de la **E/P MI BERTITA** de matrícula **PL-4346-CM**, con **MULTA** de **19.08 UIT** y **SUSPENSION** por 30 días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis*

<sup>3</sup> Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 1222° del Código Civil, puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, sea con el asentimiento del deudor o sin él, salvo que el pacto o su naturaleza lo impidan. Quien paga sin asentimiento del deudor, sólo puede exigir la restitución de aquello en que le hubiese sido útil el pago; en buena cuenta faculta a que cualquier interesado puede realizar el pago de una obligación pecuniaria pese a que otra era la obligada, tal y como sucede en el presente caso, en que, si bien **ELIO PALMA CARRILLO** fue el sancionado, **B & E GROUP S.A.C.**, al tener interés legítimo sobre el cumplimiento de la sanción puede asumir la deuda. Asimismo, de la revisión del historial de armadores de la embarcación pesquera **MI BERTITA** con matrícula **PL-4346-CM**, obtenido del Portal del Ministerio de la Producción, se ha podido verificar que a través de Resolución Directoral N° 088-2014-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 25/03/2014 se aprobó a favor de **B & E GROUP S.A.C.** el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera mencionada

<sup>4</sup> Escalas de reducción.

3.1 El beneficio de reducción de las multas objeto del presente Decreto Supremo, se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCION
HASTA 50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)	90%
HASTA 200 UIT	70%
MAYORES A 200 UIT	50%

3.2 Para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la **SUMATORIA** de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. (...)



## Resolución Directoral

N° 798-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de marzo del 2023

ringens) y anchoveta blanca (Anchos nasus), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977 al haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, en su faena de pesca desarrollada el día 04/05/2007.

Mediante Resolución Consejo de Apelaciones de Sanciones N° 287-2014-PRODUCE/CONAS, de fecha 07/05/2014, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ELIO PALMA CARRILLO** contra la Resolución Directoral N° 2343-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 16/07/2010; en consecuencia, **CONFIRMA**, la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 7889-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22/11/2018, se declaró **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentada por **ELIO PALMA CARRILLO, MODIFICANDO**, la sanción por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977 a multa de **8.85 UIT** y **DECOMISO** de **63.61 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, la cual fue declarada inaplicable.

Ahora bien, de la revisión del escrito de Registro N° 00066830-2022 de fecha 30/09/2022, se verifica que la empresa **B & E GROUP S.A.C.** (en adelante, **la administrada**) ha solicitado la aplicación del acogimiento a la reducción de diversas multas impuestas contenidas en Resoluciones Directorales, entre ellas, la Resolución Directoral N° 2343-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, modificada con Resolución Directoral N° 7889-2018-PRODUCE/DS-PA.

Cabe precisar que, en el presente caso, para acceder al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, **la administrada** debió considerar – entre otros requisitos, lo estipulado en el acápite **f)** numeral 6.1 del **artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE**, que a su vez señala: *e) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5, tomándose como referencia la UIT que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite la reducción y el fraccionamiento.*

Al respecto, mediante la Carta N° 0000252-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10/03/2023, notificada a la administrada, el 13/03/2023, se le informó sobre la observación a su solicitud, respecto del requisito señalado en el literal **f)** del numeral 6.1 del **artículo 6° del Decreto Supremo**



N° 007-2022-PRODUCE otorgándole un plazo de 05 días hábiles para subsanar; sin embargo, a la emisión de la presente resolución, la **administrada** no ha subsanado lo requerido por la Administración<sup>5</sup>.

En consecuencia, el requerimiento realizado a la **administrada** se encontraba dentro del marco normativo vigente, vale decir, la Administración ha requerido el cumplimiento de los requisitos para optar por el beneficio establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; sin embargo, no ha cumplido con subsanar lo indicado; por lo que, la solicitud de acogimiento deviene en **IMPROCEDENTE**.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la información referente al estado de la deuda coactiva, saldos pendientes de pago y/o devoluciones, de corresponder, es precisada por la Oficina de Ejecución Coactiva; por lo que, la **administrada** deberá requerir dicha información al correo electrónico [oecc@produce.gob.pe](mailto:oecc@produce.gob.pe).

De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentado por **B & E GROUP S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20539254309**, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 2343-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, modificada con Resolución Directoral N° 7889-2018-PRODUCE/DS-PA, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.- PRECISAR** a **B & E GROUP S.A.C.**, que la información referente al estado de la deuda coactiva, saldos pendientes de pago y/o devoluciones, de corresponder, es precisada por la Oficina de Ejecución Coactiva; por lo que, la **administrada** deberá requerir dicha información al correo electrónico [oecc@produce.gob.pe](mailto:oecc@produce.gob.pe).

**Artículo 3°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



  
**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**  
Directora de Sanciones – PA (s)

<sup>5</sup> Cabe señalar de la consulta de escritos presentados en el aplicativo del Sistema de Trámites Documentarios (SITRADOC) a través de correo de fecha 29/03/2023, se verifica que la administrada no ha presentado escrito de subsanación respecto a la Carta N° 000252-2023-PRODUCE/DS-PA.